



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.465

"RUADA, SERGIO DAVID S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 74.346 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.465-RQ, caratulada:
"Ruada, Sergio David s/ recurso de queja en causa n°
74.346 del Tribunal de Casación Penal, sala II", y su
acum. P. 128.782-RQ, con igual carátula,

Y CONSIDERANDO:

Conforme surge de las copias aportadas por la
parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal,
mediante auto dictado el 20 de diciembre de 2016, declaró
inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la
defensa particular contra el decisorio que confirmó el
fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Matanza en
cuanto condenó a Sergio David Ruada a la pena de prisión
perpetua, accesorias legales y costas por resultar
coautor penalmente responsable de los delitos de robo
agravado por el uso de arma de fuego, homicidio agravado
criminis causa, homicidio agravado por haberse cometido
con arma de fuego y tenencia ilegal de arma de guerra,
éstos últimos en calidad de autor y todos enlazados en
concurso material; y a la pena única de prisión perpetua,
accesorias legales y costas, con revocatoria de la
condicionalidad de la sanción impuesta por el Jdo. de
Garantías 6 del mentado Departamento Judicial en causa n°
317 (3/10).

///

II. Contra dicho decisorio, el señor defensor particular, Carlos Gómez Ibarlucea, interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis, Código Procesal Penal el día 29 de diciembre de 2016 (v. fs. 66/71).

III. Asimismo, el 28 de marzo de 2017, el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Mario Luis Coriolano-, en virtud del cambio de defensa operado el 21 del mentado mes y año, presentó una nueva impugnación a favor del mencionado (v. fs. 100/101 y fs. 103/107 vta. del legajo P. 128.782 acollarado a la presente).

Ahora bien, de lo reseñado se desprende que el defensor particular interpuso la vía aún en ejercicio de la defensa técnica, en consecuencia -por aplicación del principio de preclusión por consumación- se abordará únicamente la misma.

IV. En primer lugar, reseñó los antecedentes de la causa, e identificó los motivos del auto denegatorio (v. fs. 66 vta./67 vta.).

De seguido, cuestionó la validez de los argumentos allí vertidos, y cimentó su queja en el gravamen irreparable causado a Sergio David Rueda (v. fs. 67 vta. *in fine*).

Sostuvo que "la doctrina de V.E. autoriza a dar por reproducido todo cuanto se dijo al interponer el recurso extraordinario, en honor a la brevedad y con el objeto de evitar innecesarias repeticiones" (fs. cit.). Adunó que ella porta "con sumo detalle" los agravios que lo sustentan, los cuales -señaló- van más allá de una simple discrepancia (v. fs. 68).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.465

No obstante, expuso sobre el carácter definitivo del fallo cuestionado por el remedio extraordinario, y mencionó inobservados diferentes preceptos legales -de acuerdo a lo fallado en "Di Mascio" por la CSJN-.

Aludió a los principios de defensa en juicio, debido proceso, e *in dubio pro reo* como cuestiones federales -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 68). Agregó que se dictó una sentencia condenatoria "carente de pruebas concretas", y mencionó el derecho a "llegar a las instancias más altas para que sea revisada su sentencia" -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5 PIDCP- (v. fs. cit. y vta.).

De seguido, afirmó que la reiteración de idénticos fundamentos en las vías casatoria y extraordinaria -a diferencia de lo reprochado en el auto denegatorio- configura un lineamiento que la defensa considera "lógico y apropiado" para arribar a una sentencia ajustada a derecho (v. fs. 69 vta.).

En dicho marco, confrontó con los decisorios del Tribunal Criminal y la revisión del órgano casatorio, y -con extensa cita normativa- les adjudicó violación e inobservancia de la valoración de la prueba y otros preceptos legales (v. fs. 69 vta.).

Objetó la respuesta del auto en relación al planteo sobre inobservancia de los arts. 40 y 41 bis del Código Penal, en tanto afirmó que fue esgrimido en la vía casatoria, a la cual se remitió. Explicó que la errónea aplicación de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal por absurda valoración de los elementos de prueba

///

referentes a los atenuantes y agravantes configura un error en la aplicación de la ley sustantiva del art. 41 del Código Penal (v. fs. 70).

Concluyó en la aptitud de la vía denegada, en tanto -sostuvo- la misma reúne los requisitos para ser declarada admisible, contiene una crítica precisa del fallo recurrido y una circunstanciada exposición de los vicios que descalifican (v. fs. 70 y vta.).

IV. La queja es improcedente (arts. 486 *bis*, CPP).

a. Al tratar la vía extraordinaria, la Sala Quinta del *a quo* entendió que se hallaban cumplidas las exigencias de los arts. 482 y 483, así como el *quantum* punitivo del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, advirtió que "no se encuentra satisfecha la suficiencia de los recursos con la mera invocación de una cuestión federal" (fs. 6).

Expuso sobre el carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad, y -con cita de lo fallado por el Máximo Tribunal en 312:1186-, delimitó la exigencia de un planteo en dichos términos. Sentado ello, razonó que los agravios no logran demostrar el vicio prealudido, en tanto "la defensa no logró patentizar defectos graves en el fallo recurrido, tales que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido" (v. fs. cit. *in fine*). En dicho marco, explicó que los reclamos del remedio extraordinario configuran una reedición de lo expuesto en el recurso casatorio, "con lo que la parte se ha desentendido palmaria y absolutamente de la decisión de este Tribunal", lo que -entendió-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.465

determina su desestimación (v. fs. 7).

De seguido, "[a] mayor abundamiento", efectuó diversas consideraciones. Entre ellas, señaló que la índole de las críticas se vinculan -en rigor- con una temática de neto corte procesal, "como es la valoración de la prueba", y esgrimió que los desarrollos de la parte configuran una opinión contraria, sin poner de manifiesto las afectaciones constitucionales y convencionales denunciadas (v. fs. cit.). Por otra parte, advirtió que los fundamentos respecto a la inobservancia de los arts. 40 y 41 bis del Código Penal no fueron llevados al tribunal revisor, resultando -en consecuencia- tardíos (art. 451, CPP).

b. De lo reseñado surge que el basamento por el cual el *a quo* denegó el acceso a esta Suprema Corte radica en la ausencia de carga técnica de los agravios intentados (insuficiencia de la cuestión federal, e inoportunidad del planteo de ley sustantiva).

Frente a ello, el quejoso se limitó -por un lado- y en honor a la brevedad a "dar por reproducido todo cuanto se dijo al interponer el recurso extraordinario", -v. fs. 67 vta./68-, y -por el otro- a plantear una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*.

En este escenario, la queja no logra conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado (arts. 486 y 486 bis, CPP).

V. Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen

///

arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja articulada por la defensa particular a favor de Sergio David Ruada (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales del doctor Carlos Gómez Ibarlucea por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.465

Registrada bajo el n°2687